



**TEMA 1**  
**EL DERECHO: CONCEPTO.  
CLASIFICACIÓN.  
PERSONALIDAD Y  
CAPACIDAD JURÍDICA.  
FUENTES DEL DERECHO.**

## **0.- INTRODUCCIÓN**

### **1.- EL DERECHO. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. CLASIFICACIÓN**

- 1.1.- CONCEPTO DEL DERECHO**
- 1.2.- CLASIFICACIÓN DEL DERECHO**
- 1.3.- EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**
- 1.4.- LA NORMA JURÍDICA**
  - 1.4.1.- LA NORMA JURÍDICA**
  - 1.4.2.- CARACTERES**
  - 1.4.3.- ESTRUCTURA DE LA NORMA JURÍDICA**
  - 1.4.4.- CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS**
  - 1.4.5.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS**

### **2.- FUENTES DEL DERECHO. LA TEORIA DE LAS FUENTES**

- 2.1.- INTRODUCCIÓN**
- 2.2.- JERARQUÍA Y ENUMERACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO**
- 2.3.- ANÁLISIS DE LAS FUENTES**
  - 2.3.1.- LA LEY: Concepto, características, titularidad legislativa y clases**
  - 2.3.2.- LOS REGLAMENTOS**
  - 2.3.3.- LA COSTUMBRE**
  - 2.3.4.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

### **3.- LA PERSONA**

- 3.1.- CONCEPTO JURÍDICO**
- 3.2.- PERSONA Y PERSONALIDAD**
- 3.3.- CLASES DE PERSONA**
  - 3.3.1.- LA PERSONA FÍSICA**
  - 3.3.2.- LA PERSONA JURÍDICA**

### **4.- CONCLUSIÓN**

### **5.- BIBLIOGRAFÍA**



## 0.- INTRODUCCIÓN

Desde un punto de vista elemental o primario, el Derecho supone una serie de normas que ordenan las actividades del hombre pero conjuntamente considerado, del hombre en sociedad (socius = compañero, socio). Así, se cumple el aforismo romano ubi societas ibi tus (donde hay sociedad, hay Derecho).

El Derecho, pues, viene a regular las actividades del hombre como ser social que es, como miembro de la sociedad a la que pertenece.

Al margen de la discusión etimológica de la voz derecho (algunos autores establecen su procedencia de la palabra latina directum que significa dirigir, poner en línea recta, alinear..., frente a otros que entienden que deriva de la voz latina, rectum que equivale tanto como a regir o gobernar), puede afirmarse que el Derecho sirva para encauzar algo a su objeto, a su fin; para poner en sentido recto alguna causa; para ordenar rectamente alguna actividad humana.

## 1.- EL DERECHO: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. CLASIFICACIÓN.

### 1.1.- CONCEPTO DEL DERECHO.

En "La Crítica de la razón pura", Kant ironizaba a propósito de aquellos juristas que seguían buscando una definición del concepto de Derecho. Hoy en día, no puede decirse que la hayan encontrado.

No obstante en la teoría contemporánea del Derecho la opinión más generalizada es que el Derecho consiste esencialmente en normas.

Desde un punto de vista genérico, el Derecho puede definirse de la misma forma que lo definió la doctrina romana (Celso): **Ars boni et aesqui** (arte de lo bueno y de lo justo), entendiendo arte como técnica para lograr una situación buena y justa

Sin embargo, el concepto propio del Derecho viene dado por la siguiente definición doctrinal, a la que prestan su conformidad la mayor parte de los autores:

"Aquél conjunto de normas que, fundadas en principios éticos y dotadas de sanción coercitiva, regulan, de una parte, las relaciones de los individuos que viven y se desenvuelven en sociedad, y de otra, la organización de la sociedad misma, con la finalidad de asegurar así la convivencia y la armonía, tanto del bien individual como del bien común o social, pretendiendo con ello la realización de la Justicia".



Según puede apreciarse, este concepto viene a establecer las tres vertientes de la finalidad del Derecho, a saber:

- La **Justicia** (pretendiendo su realización).
- La **Seguridad** (garantizando la pacífica convivencia del hombre con sus semejantes).
- El **Bien Común** (intentándole armonizar con el bien individual).

## **1.2.- CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.**

La primera clasificación amplia, global, del Derecho es la que distingue entre:

### **• Derecho Natural o Iusnaturalismo:**

Procede del término romano (Cicerón) Ius (Derecho, lugar de Derecho, ciencia) y Naturale (de lo natural). De acuerdo con esta teoría toda persona adquiere sus derechos naturales al nacer, estos serían por tanto inherentes y se fundamentarían en la dignidad de la persona.

Por lo tanto supone el conjunto de los principios universales del Derecho, concebidos por la recta razón y fundados en la naturaleza del hombre, por lo que es un Derecho Racional y universal.

### **• Derecho Positivo o Iuspositivismo:**

La principal tesis del iuspositivismo es la separación entre moral y derecho, que supone un rechazo a toda relación conceptual vinculante entre ambos.

Esta teoría alcanzó su mayor desarrollo teórico a partir de los escritos del filósofo inglés Thomas Hobbes.

Podría decirse que es el conjunto de normas que, en un momento y lugar dados, establece e impone (positum = puesto, impuesto) una organización soberana a sus miembros, por lo que es un Derecho nacional e histórico. Dentro de este Derecho Positivo, se engloban dos clases:

#### **a) El Derecho Público:**

Que se refiere a relaciones de carácter público es decir aquellas en las que de algún modo interviene la Administración, y así entre otros encontramos:

**Derecho Político:** de polis=ciudad

**Derecho Fiscal:** recaba medios económicos para cumplir ciertos fines.



**Derecho Administrativo:** que cumple fines del Estado.  
**Derecho Internacional Público**

**b) El Derecho Privado:**

Que se refiere a relaciones entre particulares, y así, se distinguen:

**Derecho Civil:** regula las relaciones entre personas

**Derecho Mercantil:** regula el comercio y la vida empresarial.

**Derecho Laboral:** relativo a la fijación y cumplimiento de las condiciones en que se desarrollan las relaciones laborales.

**Derecho Hipotecario:** referente al crédito y sus garantías.

**Derecho Arrendaticio:** sobre el alquiler de fincas rústicas y urbanas.

**1.3.- EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

Es aquel conjunto de normas jurídicas por las que en un determinado momento histórico se rige una comunidad.

**1.4.- LA NORMA JURÍDICA.**

**1.4.1.- *LA NORMA JURÍDICA.***

La primera manera de considerar el Derecho es la que lo representa como un conjunto de normas.

Técnicamente, norma jurídica es todo precepto con eficacia general, impuesto coactivamente por una fuerza social con poder de organización, cuya finalidad es ordenar la convivencia de la comunidad.

Tal y como escribió A. Thon “ Todo el Derecho de una sociedad no es más que un conjunto de imperativos tan estrechamente ligados entre sí que la desobediencia de unos constituye a menudo el presupuesto de lo que está mandado por otros”.

**1.4.2.- *CARACTERES.***

Los caracteres de la norma jurídica pueden quedar reducidos a dos:

**Su imperatividad,** en el sentido de que la norma manda o prohíbe algo (norma imperativa positiva o negativa).



**Su coercibilidad**, en el sentido de que su cumplimiento puede imponerse coactivamente, bien en forma directa (ejecución forzosa) o indirecta (sanción).

#### 1.4.3.- ESTRUCTURA DE LA NORMA JURÍDICA.

La norma jurídica, comprende tres elementos:

**El mandato jurídico**, por cuanto que la norma es un imperativo legitimado por su contenido de justicia.

**El efecto jurídico normal**, que se produce cuando la conducta de los destinatarios de la norma se ajusta al mandato. El efecto puede ser doble:

- o Positivo: si se ejercitan las facultades que derivan de la norma jurídica.
- o Negativo: si se cumplen los deberes que la norma impone.

**La sanción**, que se produce en el caso de que el mandato no sea cumplido. La sanción representa la situación de anormalidad jurídica, ya que, al ser incumplida la norma, el carácter imperativo de la misma provoca la reacción jurídica de la comunidad.

#### 1.4.4.- CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS.

**Según EL MANDATO QUE CONTENGAN LAS NORMAS:**

**a) Las NORMAS IMPERATIVAS** o de Derecho necesario: También llamadas impositivas o taxativas, son mandatos o prohibiciones de forzoso cumplimiento, con carácter de necesidad inderogable por la voluntad de las partes.

**b) Las NORMAS DISPOSITIVAS** o de Derecho voluntario: También denominadas facultativas o supletorias, no implican, en cambio, un cumplimiento forzoso, no se imponen a la voluntad de las partes, sin que, por el contrario, es que con ello no exista el imperativo de la norma; lo que sucede es que dicho imperativo se traspasa a la voluntad privada. La norma, así, ordena reconocer lo que haya determinado la voluntad de las partes.

**Según SU ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

**a) Las NORMAS RÍGIDAS** o de Derecho estricto: Son las que sólo pueden aplicarse a los supuestos que contemplan y no a otros por análogos o parecidos que fueran.

**b) Las NORMAS ELÁSTICAS** o de Derecho equitativo: Tienden a recoger las mudables concepciones sociales, mediante fórmulas amplias e



indeterminadas, denominadas por la doctrina "conceptosválvulas" (equidad, moral, buena fe, etc.), confiándose su ulterior determinación al arbitrio judicial.

**Según SU ALCANCE:**

**a) NORMAS DE DERECHO COMÚN:** Rigen en todo el territorio del Estado.

**b) NORMAS DE DERECHO PARTICULAR:** Rigen, por razones históricas o políticas, en una parte del territorio (en España, los Derechos Forales).

**Según SEAN DICTADAS PARA UNA TOTALIDAD O DETERMINADA CLASE DE PERSONAS, COSAS O RELACIONES JURÍDICAS:**

**a) NORMAS DE DERECHO GENERAL:** Son las dictadas para todas las personas, cosas o relaciones jurídicas.(Derecho Civil)

**b) NORMAS DE DERECHO ESPECIAL:** Son las dictadas para una determinada clase de personas, cosas o relaciones jurídicas (ejemplos: legislación hipotecaria, mercantil, etc.).

**Según LA APLICACIÓN DE PRINCIPIOS:**

**a) NORMAS REGULARES o normales:** Son las que aplican de un modo u otro los principios generales de una rama del derecho o de una institución jurídica.

**b) NORMAS DE DERECHO EXCEPCIONAL :** Son contrarias a los principios del ordenamiento normal o regular. Son normas de Derecho singular o irregular, que excluyen las de Derecho regular.

**1.4.5.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS.**

Dos teorías se han alzado sobre el sentido de la norma:

**La subjetiva o tradicional:** que busca el sentido en la voluntad del legislador (voluntas Legislatoris).

**La objetiva,** para la que el sentido de la norma está en la voluntad de la ley (voluntas Legis), entendiéndose que la norma cobra un valor en sí misma, no dependiendo del legislador.

Establece el art. 3.1. Cód.Civil: "*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas*". (El



Código Civil fue aprobado por la Real Orden de 29 de julio de 1889 (Gaceta de 25 de julio de 1889), introduciéndose modificaciones, básicamente a través de:

Ley 35/1994 por la que se modifica el Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes.

Ley 18/1999, de 18 de mayo, de Modificación del artículo 9, apartado 5, del Código Civil.

Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre Nombre y Apellidos y Orden de los Mismos.

Ley 4/2000, de 7 de enero, de modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Ley 36/2002, de 8 de octubre, en materia de nacionalidad. Entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el B.O.E.

Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores.

Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Entrada en vigor el 1 de Septiembre de 2004.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

□ Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional

## **2.- FUENTES DEL DERECHO. LA TEORÍA DE LAS FUENTES**

### **2.1.- INTRODUCCIÓN**

Cuando la palabra “fuente” se utiliza en el lenguaje jurídico se hace en un sentido metafórico, pues en el lenguaje usual fuente es el lugar donde manan o sale el agua.

Aplicado al ámbito jurídico los significados de “fuentes del Derecho” pueden ser los siguientes:





- 1º.- Modo de producción de las normas jurídicas
- 2º.- Instancia de legitimación o causa de justificación del ordenamiento jurídico.
- 3º.- Medio de conocimiento del material normativo o como instrumento del cual nos podemos servir para conocer un determinado Derecho positivo (*fontes ex quibus iuris notitia hauritur*).

Al tratar cualquier fuente del Derecho, hay que acudir a la **teoría general de las fuentes del Derecho**, objeto de estudio en el Derecho Constitucional (en el supuesto de que la Constitución la recoja, lo que no hace la nuestra) o, en cuanto *ius commune* o Derecho Común, por el Derecho Civil (como observamos en nuestro Derecho, en el que el Título Preliminar del Código Civil, se desarrolla todo lo relativo a este tema de las fuentes del Derecho, estableciendo en su **art. 1** que **“las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho**).

Respecto a su definición, aunque existen muchas, podemos generalizarlo a través de al menos dos significados: **fuerza material**, que es el órgano o grupo social del cual emana el Derecho, y **fuerza formal**, que es la norma que contiene el Derecho aplicable al caso de que se trate.

En este segundo sentido el C.Civil establece en su artículo 1º, apdos. 3º y 4º que: *“la costumbre sólo regirá en defecto de Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada, los Principios se aplicarán en defecto de Ley o Costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico”*, de donde se deduce que Ley, Costumbre y Principios Generales son fuentes formales.

Por tanto, teniendo en cuenta el anterior artículo podemos decir que primero se aplica la Ley, si no existe Ley aplicable al caso se aplicará la Costumbre del lugar y en defecto de ambas se tendrán en cuenta los Principios Generales del Derecho, de tal forma que un tribunal no podrá dejar de fallar por o existir norma aplicable al caso. Con este sistema de fuentes las lagunas jurídicas o vacíos en la regulación siempre se completan. Vamos a analizar a continuación más en detalle esta jerarquía.

## **2.2.- JERARQUÍA Y ENUMERACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO**

La coexistencia de diversas fuentes plantea el problema de su ordenación jerárquica, pues, en virtud del principio de unidad del Derecho Positivo, debe rechazarse la posibilidad de dos fuentes de igual rango.

En este sentido, señalar la jerarquía de las fuentes es tanto como establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas a cada caso concreto y el criterio para solucionar las contradictorias prescripciones que se encuentran en normas de distinto rango.



Garrido Falla señala, al respecto, dos criterios fundamentales:

- a) **El criterio de la primacía del Derecho escrito**, por el cual las fuentes no escritas (la costumbre y los principios generales del Derecho) van a quedar relegadas a la categoría de fuentes subsidiarias (cuestión que establece claramente el art. 1, apartado 3º y 4º del C.Civil, anteriormente enunciado).
- b) **El criterio de la jerarquía del órgano del que emana la norma de Derecho escrita**, en virtud del cual debe señalarse, en primer lugar, la subordinación de las disposiciones administrativas (fuentes de la Administración) respecto de las emanadas del Poder Legislativo (fuentes para la Administración), y dentro de estas últimas, la mayor jerarquía de la Constitución respecto de los demás tipos de leyes.

En vista de lo expuesto, podemos señalar la siguiente jerarquía u orden de prelación y enumeración de fuentes de nuestro Derecho, siguiendo, por lo demás, los preceptos del Código Civil (art. 1) y de la Constitución (que en su art. 9.3º, garantiza el principio de jerarquía normativa). Junto a ellos, además, ha de hacerse notar la incidencia que la integración de España en la Comunidad Económica Europea ha comportado en esta materia de fuentes, dado que el Derecho Comunitario es de directa aplicación en los países miembros de la Comunidad, teniendo, incluso, una fuerza superior a la de sus propias legislaciones, en base -en el caso español— a la remisión que efectúa el art. 93 CE, según el cual *«mediante Ley orgánica se puede autorizar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una Organización o Institución Internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los Organismos Internacionales o Supranacionales titulares de la cesión»*.

Este precepto, redactado con la mira puesta en la integración de España en las Comunidades Europeas, hace posible el establecimiento de un verdadero Derecho supranacional, en el sentido de un traslado de competencias legislativas, ejecutivas y judiciales a Organizaciones Internacionales, las cuales quedan así habilitadas para ejercer dichas competencias directamente sobre los ciudadanos españoles, sin pasar por el intermedio de una conversión por el Estado español.

En concreto, pues, la incorporación de España a dicha Comunidad supone la aplicabilidad interna del Tratado de Roma y de los demás Tratados comunitarios y, de manera especial, la aplicación de los Reglamentos, Directivas y Decisiones comunitarias, dictados por los órganos de la Comunidad (Consejo de Ministros y Comisión), que prevalecen sobre las propias Leyes nacionales de los respectivos Estados miembros y tienen una aplicación directa en los mismos, al margen y por encima de sus respectivas Leyes internas.



Se trata, en definitiva, como ha señalado García de Enterría y se expuso antes, de una transferencia o cesión de competencias a órganos supranacionales, dejando de ser competentes los órganos nacionales en las materias transferidas. Existen, pues, dos órdenes jurídicos paralelos y no superpuestos.

Por lo demás, al margen de esta incidencia del Derecho Comunitario, se puede señalar la siguiente enumeración y jerarquía de las fuentes en nuestro Derecho:

### **A) Fuentes directas**

- a) La Constitución.
- b) Las Leyes Orgánicas, ordinarias y demás actos con fuerza de Ley (Decretos Legislativos y Decretos-Leyes).
- c) Reglamentos del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros (o del Consejo de Gobierno de la CC.AA.), aprobados por Real Decreto (Decreto, en el caso de las CC.AA.)
- d) Reglamentos o normas de las Comisiones Delegadas del Gobierno, aprobadas por Orden del Ministro competente o del Ministro de la Presidencia, cuando la competencia corresponda distintos Ministros.
- e) Reglamentos o disposiciones Ministeriales (o de las Consejerías de la CC.AA.), aprobadas por Orden Ministerial (o de la Consejería de que se trate). Si la disposición afecta a varios Ministerios, revestirá la forma de Orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros interesados.

**B) Fuentes directas subsidiarias.** Se aplican en defecto de las anteriores y son:

- a) La Costumbre, que es la norma creada por un repetido hacer jurídico (Castán), y a la que se refiere el art. 1. 3º del Código Civil.
- b) Los Principios Generales del Derecho, que definió De Castro como «las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación y respecto de los que el art. 1. 40 del Código Civil establece que «se aplicarán en defecto de Ley o Costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico».

### **C) Fuentes indirectas**

- a) Los Tratados Internacionales, sobre cuyo rango normativo no hay unanimidad en la Doctrina, pudiendo señalarse que deriva de la intervención o no de las Cortes Generales, en su autorización, de forma que, cuando haya de autorizarlos (al tratarse de Tratados de carácter político, de carácter militar, que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título 1 CE, que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública o que supongan



modificación o derogación de alguna Ley o exijan medidas legislativas para su ejecución), deben ser tenidos como auténticas Leyes. En cambio, cuando las Cortes se limiten a ser informadas por el Gobierno de su celebración, tienen rango reglamentario.

En cualquier caso, con la salvedad expuesta respecto al Derecho Comunitario, los Tratados Internacionales sólo formarán parte de nuestro ordenamiento interno como fuente directa una vez publicados íntegramente en el Boletín Oficial del Estado (arts. 96 CE y 1,5° del Código Civil).

b) La Jurisprudencia, que en nuestro Derecho no tiene el carácter de fuente (a diferencia de en los países anglosajones). Sobre ella establece el art. 1. 6° del Código Civil que «complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho».

Para concluir, indiquemos que, a tenor del art. 1. 2° del Código Civil «carecerán de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior».

La constitución se encuentra en el vértice de toda la estructura legislativa, siendo preciso que cualquier otra norma se adapte a la misma. La Constitución española de 1978 (**Aprobada por las Cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de Octubre de 1978. Ratificada por el Pueblo Español en Referéndum de 6 de Diciembre de 1978. Sancionada y Promulgada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 Diciembre de 1978 y publicada en el BOE (nº 311.1) el 9 de diciembre** es una de las mayores de nuestra historia, consta de:

<b>Estructura de la Constitución Española</b>		
169 artículos 4 disposiciones adicionales 9 disposiciones transitorias 1 disposición derogatoria 1 disposición final	contiene una parte dogmática, donde figuran los derechos y deberes fundamentales	Otra parte orgánica, donde se regula estructura y funcionamiento básico del Estado Español
Tanto su procedimiento de aprobación como de reforma exigen complejas formalidades, pudiendo decirse, que se trata de una Constitución de carácter rígido.		

## **2.3.- ANÁLISIS DE LAS FUENTES**

### **2.3.1.- LA LEY: Concepto, características, titularidad legislativa y clases.**

#### **o CONCEPTO:**

Podemos entender la Ley en dos sentidos:

#### **• En sentido amplio:**

Como aquella norma procedente de los poderes del Estado con capacidad normativa y que ha sido debidamente promulgada. Este es el



sentido a que nos venimos refiriendo al hablar de las fuentes y comprende tanto las leyes propiamente dichas como los decretos, órdenes, etc.

• **En sentido restringido:**

Como aquella norma que emana del Poder Legislativo y que, por tanto, ha sido sometida a una serie de formalidades que le dan garantía de representatividad.

o **CARACTERÍSTICAS:** Podemos establecer las siguientes:

• **Intrínsecas:**

- o Racionalidad
- o Obligatoriedad
- o Universalidad

• **Extrínsecas:**

- o Promulgación
- o Publicación

• **Generales:**

o Cualquier disposición de rango inferior que contradiga a otra de rango superior, carecerá de validez, como anteriormente estudiábamos.

o Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el B.O.E., si en ellas no se dispone otra cosa.

o La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento, y el error de derecho produciría únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

o Las leyes son obligatorias. Los actos contrarios a las normas imperativas las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

o La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen en el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

o Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario, a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

o Las Leyes sólo se derogan por otras Leyes posteriores.

o La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiera derogado.

## o TITULARIDAD LEGISLATIVA

En España, tras la CE, el Estado y las Comunidades Autónomas son los titulares de la potestad legislativa. En cuanto a la potestad legislativa del Estado la ejercen las Cortes Generales, con arreglo al art. 66. 2º CE.

En lo que concierne a las Comunidades Autónomas, corresponde a sus respectivas Asambleas Legislativas.

Finalmente, la sanción de las Leyes corresponde al Rey (art. 62 CE), estableciendo el art. 91 del texto constitucional que «el Rey sancionará en el plazo de quince días las Leyes aprobadas por las Cortes Generales y las promulgará y ordenará su inmediata publicación». Tal y como señala Alzaga este precepto distingue entre la sanción regia y la promulgación. La primera es el residuo vacío de contenido de la antigua potestad de veto de la ley. La promulgación es una función común a los Reyes en las monarquías parlamentarias y a los Jefes de Estado en las Repúblicas democráticas, consistente en comprobar si en la ley se han cumplido todos los requisitos que exige la Constitución, de cara a la obligatoriedad a través de su inmediata publicación. Actualmente la promulgación se convierte en una proclamación de la Ley como tal Ley y en un mandato dirigido a todos para que guarden y hagan guardar la misma.

En cuanto a la sanción y promulgación de las Leyes de las Comunidades Autónomas, corresponderá al Presidente de cada una de ellas, en nombre del Rey.

## o CLASES DE LEYES

La **Constitución** distingue, básicamente, entre **Leyes Orgánicas** y **Leyes Ordinarias**.

### • **Leyes Orgánicas**

Esta expresión se ha utilizado tradicionalmente por nuestro ordenamiento jurídico para referirse a las Leyes básicas reguladoras de determinadas instituciones del Estado.

La CE las caracteriza por su contenido, reservando unas materias a este tipo de Ley. En concreto, a tenor del art. 81,1º, son Leyes Orgánicas:

**a) Las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas** (específicamente, los reconocidos en los arts. 15 a 29 CE).



**b) Las que aprueben los Estatutos de Autonomía**, debiendo hacerse notar el carácter complejo del iter legislativo en este caso, toda vez que se requiere la participación de los ciudadanos a quienes afecten, a través de referéndum, por lo que vienen a ser —los Estatutos de Autonomía— una Ley Orgánica de especial importancia inmune a cualquier otra Ley Orgánica que no siga su mismo proceso de elaboración.

**c) Las que regulen el régimen electoral general** (en la actualidad, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

**d) Las demás previstas en la Constitución.**

En particular, la Constitución prevé la necesidad de Ley Orgánica en la regulación de las siguientes materias:

Las bases de la organización militar (art. 8,2°).

La institución del Defensor del Pueblo (art. 54).

El régimen de suspensión de derechos fundamentales para determinadas personas (art. 55,2°)

Las dudas, renunciaciones, etc., respecto a la sucesión en la Corona (art. 57,5°).

La iniciativa popular legislativa (art. 87,3°).

Las modalidades de referéndum (art. 92,3°).

La autorización para la celebración de Tratados Internacionales por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución (art. 93).

La constitución, funcionamiento y gobierno de Juzgados y Tribunales y el estatuto jurídico de jueces y Magistrados de carrera y del personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 122).

La composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas (art. 136).

La alteración de los límites provinciales (art. 141,1°).

La autorización de la constitución de CC.AA. cuyo ámbito territorial el de una Provincia y no reúna las condiciones del art. 143,1°, el otorgamiento de los Estatutos de Autonomía a territorios no integrados en la organización provincial y la sustitución Corporaciones Locales a que se refiere el art. 143, 2° (art. 144).

La creación de Policías dependientes de las CC.AA. (arts. 148,1°, 149, 1.°, 29.º).

Los términos del referéndum previsto en el art. 151, 1°.

El ejercicio por las CC.AA. de las competencias financieras a que alude el art. 157, 1°. Las normas para resolver los conflictos entre éstas y el Estado y la regulación de las posibles fórmulas de colaboración financiera entre los mismos (art. 157).

El funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones (art. 165).

Por lo demás, con respecto a las **Leyes Ordinarias**, las Orgánicas presentan una especialidad en cuanto a su aprobación, modificación o



derogación, al exigirse la mayoría absoluta del Congreso una votación final sobre el conjunto del Proyecto (art. 81,2º CE).

#### • **Leyes Ordinarias**

Son el resto, elaboradas y aprobadas por las Cortes Generales en Pleno o en Comisiones arreglo a los arts. 87 a 90 y 79 CE.

Dentro de ellas hay que incluir, como especialidades, algunos Tratados Internacionales, las leyes refrendadas, las Leyes de Armonización y las Leyes Básicas a que se refiere el art. 149,1º, CE especial incidencia las dos últimas sobre la potestad legislativa de las Asambleas Legislativas de las CC.AA. que ha de acomodarse a lo previamente establecido en aquéllas.

Junto a ellas, finalmente, hay que consignar las Leyes de las CC.AA. encontrándose en el mismo nivel que las Leyes ordinarias dictadas por el Estado, siempre que ambos de Leyes se dicten dentro del ámbito de la respectiva competencia del segundo y las primeras.

Y en relación con las CC.AA. podemos hablar también de: **Leyes marco y leyes de principios**

#### • **Leyes marco:**

El art. 150, apartado primero de la Constitución, dice que "las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las CC.AA. la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal". Por lo tanto, las leyes marco proceden de las Cortes Generales, las cuales, cuando legislen en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las CC.AA. la facultad de dictar por sí mismas normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal.

#### • **Leyes de principios:**

El art. 150. 3º dice que "el Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las CC.AA., aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad".

#### o **DISPOSICIONES DEL EJECUTIVO CON FUERZA DE LEY**

Como ha señalado Entrena Cuesta, el dogma de la división de poderes, que propugna atribución de las diversas funciones del Estado a distintos complejos orgánicos, nunca se ha llevado a la práctica en toda su integridad. En particular, en cuanto a la función legislativa, no solo la ejercita el Poder de este carácter, sino, también, el Poder Ejecutivo, que legisla unas veces en





virtud de su propia competencia, a través de los Reglamentos, y, otras, en sustitución del Poder Legislativo.

La posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda dictar disposiciones con fuerza de Ley supone pues, una excepción al principio general de la división de poderes. La CE, al efecto, ha previsto tipos de normas del Ejecutivo con fuerza de Ley: **los Decretos-leyes y los Decretos Legislativos.**

Ambas presentan notas en común:

- a) Se trata de normas que, desde el punto de vista subjetivo, emanan del Poder Ejecutivo y, más concretamente, del Gobierno.
- b) Desde el punto de vista formal, unos y otros tienen el mismo valor que las Leyes dictadas por el Poder Legislativo.

• **Decretos-leyes:**

Los regula el art. 86 CE, conforme al cual «en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-Leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título 1, al régimen de las CC.AA., ni al Derecho electoral general.

Los Decretos-Leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación.

El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como Proyectos de Ley por el procedimiento de urgencia».

Para finalizar, señalemos, con Entrena Cuesta, que, como la habilitación al Gobierno para dictar el Decreto-Ley, supuesta la situación de extraordinaria y urgente necesidad, deriva directamente de la Constitución y éste tiene fuerza de Ley, su enjuiciamiento, al igual que el de la Ley, queda fuera de la competencia de los Tribunales, para atribuirse, exclusivamente, al Tribunal Constitucional (art. 161, 1.º, a, CE).

• **Decretos-Legislativos:**

En España, la práctica de la legislación delegada se ha utilizado, por razones técnicas, en dos supuestos:



- a) **Para la elaboración de textos articulados.** La delegación se realiza a través de una **Ley de Bases**, que puede catalogarse como las directrices establecidas por las Cortes Generales, sobre las que autoriza al Gobierno para que dicte un Texto Articulado desarrollándolas, sin salirse del mandato contenido en las mismas. Dicho Texto Articulado, que se manifiesta al exterior como Decreto Legislativo tiene rango de Ley formal.
- b) **Para la elaboración de textos refundidos** Se trata con ello de compilar en un solo texto las distintas normas jurídicas dispersas que regulan una materia. La delegación en este caso se realiza a través de una **Ley Ordinaria** (de autorización). El Texto Refundido, que en adelante será el único aplicable, deroga las disposiciones anteriores que refunde y tiene, también, naturaleza de Ley formal.

En cuanto a la regulación actual en nuestro Derecho, está contenida en los arts. 82 a 85 CE.

El art. 82 dispone que *«las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior (las que son objeto de Ley Orgánica).*

La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una Ley de Bases cuando su objeto sea la formulación de Textos Articulados, o por una Ley Ordinaria cuando se trate de refundir varios Textos legales en uno solo.

La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella ha Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a Autoridades distintas del propio Gobierno.

Las Leyes de Bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio. No podrán en ningún caso, autorizar la modificación de la propia Ley de bases ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.



### 2.3.2.- LOS REGLAMENTOS:

Para Garrido Falla, el Reglamento es toda disposición jurídica de carácter general dictada la Administración Pública y con valor subordinado a la Ley.

Por su parte, Entrena Cuesta señala que el Reglamento consiste en un acto normativo dictado por la Administración en virtud de su competencia propia.

En este sentido, como señala el primero de los autores citados, así como las disposiciones del Poder Ejecutivo con fuerza de Ley (los Decretos Legislativos y los Decretos—Leyes) son excepcionales y suponen una sustitución del Poder Legislativo, los Reglamentos, son en cambio una consecuencia de la potestad Reglamentaria de la Administración derivada de las Competencias propias que el ordenamiento jurídico le concede.

Pueden clasificarse atendiendo a diversos criterios, sin embargo nos quedaremos con uno de los más generalizados, esto es, pueden ser **independientes** (praeter legem) o **ejecutivos** (secundum legem).

Existe un **reglamento independiente** cuando el Gobierno dicta una norma sobre una materia respecto de la cual no hay una disposición legal del Parlamento.

Para que el Gobierno pueda dictar un reglamento independiente es necesario que se den una serie de requisitos.

En primer lugar, se requiere que no haya respecto de esa materia una reserva legal, esto es, que la Constitución no establezca que tal materia deba ser regulada necesariamente por una ley votada en el Parlamento, bien sea ley orgánica o ley ordinaria. Por ejemplo, el art. 81 de la Constitución, al establecer que determinadas materias han de ser objeto de ley orgánica, contiene una reserva legal. Por lo tanto, si, sobre alguna de tales materias, el Gobierno dictara un reglamento sin que previamente existiera la ley orgánica del Parlamento, dicho reglamento sería ilegal. Además de que no exista reserva legal, para que haya un reglamento independiente es necesario, como es obvio, que no haya en concreto una ley del Parlamento la materia objeto del reglamento independiente. Dado que por ley parlamentaria se puede regular cualquier materia, la posibilidad de un reglamento independiente es residual y depende, como se ha indicado, de que no haya reserva legal y de que, además, tal materia no esté en concreto regulada por ley.

Establecida la posibilidad de los reglamentos independientes, conviene señalar que la gran mayoría de los reglamentos son **ejecutivos o dependientes**, ya que se dictan a efecto de establecer los criterios de aplicación o ejecución de leyes parlamentarias.



En cuanto a la **titularidad de la potestad reglamentaria**, en nuestro Derecho, el art. 97 de nuestra vigente Constitución, confiere la potestad reglamentaria, genérica y expresamente, al Gobierno." *El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.*"

### 2.3.3.- LA COSTUMBRE

Son aquellos usos sociales que constituyen fuente de normas jurídicas. El Profesor Castán define la costumbre como "**Norma jurídica por la que, sin los trámites y formalidades de la ley, se manifiesta en una colectividad determinada la voluntad jurídica general a través de los hechos de la propia vida jurídica y, principalmente, de los usos uniformes y duraderos**".

Consecuencia de la definición anterior, es el doble carácter que muestra la costumbre:

1. Un carácter interno, cuál es la expresión de la voluntad de un pueblo, (opinio iuris).
2. Un carácter externo, que se concreta en el uso constante y uniforme de dicha expresión de voluntad.

Esta fuente de Derecho es subsidiaria respecto de la Ley, regirá en defecto de Ley aplicable, pero exige unos requisitos para su existencia:

- Que no sea contraria a la moral ni al orden público y que resulte probada.
- Ha de tratarse de una conducta duradera y uniforme.
- Ha de guardar concordancia con los principios generales del Derecho.
- Ha de tener la aprobación expresa o tácita del Estado.

Tendrán la consideración de costumbre aquellos usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad.

Se distinguen varias clases de costumbre:

"**Secundum Legem**" (según ley), que aclara la propia ley; se produce de conformidad con una ley, pero fija por vía interpretativa, una determinada manera de entender la ley.

"**Extra o praeter legem**" (al margen de la ley), regula algo que la ley no ha tipificado.

"**Contra legem**" (contra la ley), regula algo contrario a la ley.



En nuestro ordenamiento jurídico sólo se admite como fuente la costumbre "**extra**" o "**praeter legem**", pues la "secundum legem" ha de aceptarse con muchas reservas, y la "contra legem" no tiene valor normativo.

### **2.3.4.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

Según la doctrina, son verdades jurídicas universales, dictadas por la recta razón y se conciben como ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación, mostrándose como elementos dispersos de moral, equidad, lógica, psicología y sentido de la realidad.

Los principios generales del Derecho son fuente subsidiaria respecto de las fuentes anteriores, esto es, se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio del carácter informador del ordenamiento jurídico que ostentan (Art.1º núm.4 C.Civil).

Ejemplo de ellos lo encontramos en el artículo 9.3 de nuestra Carta Magna:” *La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*”

## **3.- LA PERSONA**

### **3.1.- CONCEPTO JURÍDICO**

En sentido jurídico, persona es **todo ser capaz de tener derecho y obligaciones**, o también **el sujeto, activo o pasivo, de toda relación jurídica** (es decir, el portador o titular del derecho subjetivo, y el obligado o sometido a un deber jurídico, respectivamente).

La CE recoge el valor de la persona al establecer en su artículo 10 que :” *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*”

### **3.2.- PERSONA Y PERSONALIDAD**

No cabe confundir los términos de **persona y personalidad**. La persona, según antes se ha dicho, viene a ser todo sujeto capaz de tener derechos y obligaciones, mientras que la personalidad, siempre desde un punto de vista jurídico, es aquella aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.

### **3.3.- CLASES DE PERSONA**

En el Derecho Moderno, existen dos clases de personas en sentido jurídico:

- **Personas físicas**, también llamadas naturales o individuales, que cabe dividirlos en capaces e incapaces
- **Personas jurídicas**, también llamadas colectivas, morales o sociales, que se dividen en:

o Personas de interés público: Corporaciones, asociaciones y Fundaciones.

o Personas de interés particular: Asociaciones civiles, mercantiles e industriales.

#### **3.3.1.- LA PERSONA FÍSICA**

##### **NACIMIENTO:**

El Derecho Civil reconoce la personalidad física al nacido que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno. A partir de ese momento se es titular de derechos y obligaciones. Concretamente los artículos 29 y 30 del C. Civil. Establecen lo siguiente:

*Art. 29:*

*“El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”.*

*Artículo 30:*

*“Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”*

El requisito de la “figura humana” significa excluir de la condición de nacido a ser que no se le puede calificar de persona aunque tenga algún tiempo de vida biológica; no se le considera apto para sobrevivir.

La prueba del nacimiento se hace mediante la inscripción del mismo en el Registro Civil, que es un instrumento de publicidad legal, ya que puede ser consultado por todo el mundo.

##### **CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR:**

Es preciso diferenciar con mucha claridad ambos conceptos, pues tienen gran trascendencia en el Derecho de la persona. Se puede definir **capacidad**



**jurídica** como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, o lo que es lo mismo, de relaciones jurídicas. Por el contrario, **capacidad de obrar** es la aptitud para realizar actos jurídicamente válidos.

La capacidad de obrar, ni la tienen todas las personas, ni la tienen todas con la misma intensidad. Por ejemplo, un niño de cinco años tiene capacidad jurídica pero no tiene capacidad de obrar, y los actos jurídicos que pudiera realizar serían nulos. Una persona declarada incapaz por locura no puede realizar los actos que le hayan prohibido en la sentencia judicial de incapacitación, siendo válidos el resto. En principio, la persona mayor de edad y en posesión completa de sus facultades tiene plena capacidad de obrar, siendo sus actos completamente válidos.

### **RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD DE OBRAR:**

Existen circunstancias físicas o psíquicas en la vida de una persona que producen una reducción o anulación en la capacidad de gobernarse así mismo. En esas circunstancias el Derecho toma una serie de medidas de protección del incapaz y de su patrimonio, para evitar que su debilidad sea aprovechada por desaprensivos. El artículo 200 C.Civil establece a este respecto:

*"Son causas de incapacitación las enfermedades o Deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impiden a la persona gobernarse por sí misma".*

El art. 199 añade: *"Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley"*. Por tanto, será la sentencia judicial la que establezca el grado de incapacitación, en virtud del discernimiento que tenga la persona.

La sentencia de incapacitación implicará el nombramiento de un **tutor**, de un **curador o de un defensor judicial**, así lo establece el art. 215 que establece lo siguiente:

*"La guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados, se realizará, en los casos que proceda, mediante:*

1. *La tutela.*
2. *La curatela.*
3. *El defensor judicial."*

**El tutor** mediante el ejercicio de la tutela, suple a la persona incapacitada y administra su patrimonio, siendo su representante legal.



**El curador**, mediante la curatela, que tiene mucho menor alcance, no se convierte en representante legal del incapacitado, ni actúa por tanto en su lugar, ni administra su patrimonio, sólo intervendrá junto a la persona que sufre incapacitación en aquellos actos que de forma expresa obligue la sentencia, completando de esa forma la capacidad.

**El defensor judicial**, es el art. 299 el que establece que se nombrará un defensor judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador. En el caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de ellos, corresponderá al otro por ley, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar al menor o incapacitado.

2. En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo.

3. En todos los demás casos previstos en este Código.

## EL ESTADO CIVIL

Una serie de circunstancias que afectan a la capacidad de la persona o son fuentes de derechos y obligaciones reciben el nombre de **estado civil**. Siguiendo al profesor Albaladejo en la materia, podemos distinguir en el estado civil las siguientes situaciones:

- o La de matrimonio o estado de casado, soltería, viudez o divorciado
- o La de filiación o condición de hijo o padre
- o La de nacionalidad o condición de español o extranjero
- o La de vecindad civil o condición de pertenecer a una comunidad regional
- o La dependencia o independencia de la persona, según sea mayor o menor de edad, capacitado o incapacitado.

Para no ampliar la pregunta en demasía, vamos a tratar sólo, y de forma breve, la mayor y menor edad y la nacionalidad.

### a) La mayor y menor edad

A partir de la entrada en vigor de la Constitución, se establece que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años. Este mandato constitucional es recogido por el artículo 315 del C.Civil. La mayor edad supone la plena capacidad de obrar como regla general, quedando limitada por sentencia judicial en casos especiales.





El menor de edad depende para su protección del padre o en su defecto del tutor, quedando su capacidad de obrar muy limitada, pero no anulada completamente. El grado de reducción en la capacidad depende de la edad del menor y de si está o no emancipado.

La emancipación se produce:

- Por mayoría de edad
- Por matrimonio del menor
- Por concesión de quien ejerza la patria potestad
- Por concesión judicial

La emancipación del menor puede tener lugar a partir de los dieciséis años cumplidos, salvo en la emancipación por matrimonio, que puede producirse a partir de los catorce años, si el Juez dispensa el impedimento de menor de edad.

Al hijo mayor de dieciséis años que con consentimiento de los padres viva independiente, se le considera como emancipado.

## **b) La Nacionalidad**

Es el vínculo que une a una persona con un Estado. Es español quien pertenece a la comunidad española, teniendo los derechos y deberes previstos en la Constitución y leyes de España. La Constitución española reconoce en su art. 13 que *los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas garantizadas por su Título I, en los términos establecidos por los tratados y por la Ley*. Sin embargo, los extranjeros no tienen derecho a participar en los asuntos públicos, salvo que por criterios de reciprocidad pudiera establecerse en tratados o leyes.

Asimismo el art. 11.2 de la CE establece que : *"Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad."*

## **CAUSAS DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA FÍSICA:**

El art. 32 del C. Civil establece como única causa de extinción la muerte. Ante casos de ausencia prolongada o desaparición de la persona, en circunstancias que hagan presagiar su muerte, la ley permite que se realice judicialmente una declaración de fallecimiento, que extingue la personalidad.

### **3.3.2.- LA PERSONA JURÍDICA**

**CONCEPTO:** La persona jurídica podría ser definida como:

"la colectividad de personas u organización con base económica que, para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento por el Estado como sujeto de derecho" (Espin) ó "una organización humana



encaminada a la consecución de un fin, a la que el Derecho acepta como miembro de la comunidad, otorgándole capacidad jurídica" (Albaladejo).

**CLASES:** El C.Civil establece en su art. 35 que:

1. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2. Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

### **a) ASOCIACIONES Y CORPORACIONES:**

(Parte de la doctrina considera que las corporaciones son un tipo de asociación)

La asociación es una agrupación de personas físicas que persiguen un fin común, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley que les otorga personalidad jurídica.

#### **a.1. Clases de asociaciones:**

##### **• Asociaciones de interés público:**

Pueden ser corporaciones creadas por la ley o bien meras asociaciones constituidas por la voluntad de los asociados, que establecen unos estatutos, en ambos casos tienen que perseguir una finalidad de carácter público.

##### **• Asociaciones de carácter privado:**

Creadas por la voluntad de los asociados, que persiguen un fin común de índole particular y que puede tener carácter lucrativo o no.

### **b) LAS FUNDACIONES**

La fundación es un patrimonio dirigido a un fin establecido por el fundador, que ha de ser de interés público y que recibe la categoría de persona jurídica.

## **4.- CONCLUSIÓN**

Como conclusión a este tema podemos establecer cuales son aquellas cuestiones fundamentales que nos han debido quedar clara con este tema una vez desarrollado, así nos encontramos pues, con que debemos conocer:

o Lo que es el derecho, comprendiendo su importancia finalidad.



- o El contenido propio y la distinción entre las distintas partes que integran el Derecho público y el Derecho privado.
- o Las fuentes del Derecho precisando su contenido.
- o La Constitución como norma fundamental de todo el ordenamiento jurídico.
- o La diferenciación entre las normas jurídicas que configuran nuestro derecho y la jerarquía entre ellas.
- o La vigencia de las normas jurídicas desde su creación hasta su derogación.
- o Qué es la persona para el Derecho, y las clases de personas.
- o La distinción entre capacidad jurídica y de obrar

## 5.- BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil aprobado por la Real Orden de 29 de julio de 1889 y modificaciones posteriores.
- Constitución española de 1978 (Aprobada por las Cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de Octubre de 1978. Ratificada por el Pueblo Español en Referéndum de 6 de Diciembre de 1978. Sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 Diciembre de 1978 –BOE nº 311.1, de 29 de diciembre.
- LEY ORGANICA 1/2005, de 20 de mayo, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004.
- INTRODUCCIÓN AL DERECHO, Manuel Atienza. Editorial Barcanova
- PRINCIPIOS TEÓRICOS DE TEORÍA E IDEOLOGÍA DEL DERECHO Giuseppe Lumia. Editorial Debate.
- DERECHO CIVIL, Carrasco Perera, A. Editorial: Tecnos.
- NOCIONES DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL E INTRODUCCIÓN AL DERECHO, Delgado Echeverría J., Lacruz Berdejo J.L., Parra Lucán, M.A. Editorial: Dykinson.
- LECCIONES DERECHO CIVIL VOL.I, P.P.U.; Vicente Torralba
- DERECHO CIVIL PARA C.ECONOMICAS Y EMPRESARIALES VOL.I, P.P.U; V. Torralba
- LECCIONES DE DERECHO CIVIL I. PARTE GENERAL VOLÚMENES I Y II. Lacruz Berdejo, J.L., Sancho Rebullida F., Luna Serrano, A.; Delgado Echeverría, J.; Rivero Hernández F., Rams Albesa, J. Editorial: Dykinson



- INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. Tomo: I Personas. Volumen 4º, Juan Francisco Delgado de Miguel, Editorial: Civitas - Thomson Company. Edición 2005
- CURSOS DE DERECHO CIVIL I, PARTE GENERAL Y DERECHO DE LA PERSONA, Editorial: Tirant Lo Blanch 2004
- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, L.B.; Albaladejo
- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Puig Brutao, J., Editorial Bosh, S.A.
- FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS CIVIL, Puig Brutao, J., Editorial Bosh, S.A.
- INTRODUCCION AL DERECHO Y D.Cv.PATRIMONIAL, Cera; O'Callaghan Muñoz y A.Pedreira
- CURSO DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL, Tecnos; C. Lasarte Álvarez
- SISTEMA DE D.Cv. I y II, Tecnos
- INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. TOMO I. PERSONAS. LA PERSONA, EL ESTADO CIVIL Y EL REGISTRO CIVIL. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. LA REPRESENTACIÓN., Autores: Bañegil Espinosa, M.A. y Castiella Rodríguez, J.J. Editorial: Civitas - Thomson Company -2003
- [www.disjurex.es](http://www.disjurex.es)
- [www.administracion.es](http://www.administracion.es)
- [www.jurisweb.com](http://www.jurisweb.com)
- [www.derecho.com](http://www.derecho.com)